

**CT-CI/J-22-2020, derivado del CT-UT/J/0531/2020.**

**ÁREA VINCULADA:**

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de septiembre de dos mil veinte.**

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El tres de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000227820**, solicitando:

***“Solicito el proyecto de resolución del Ministro CARRANCA, rechazado el miércoles 29 de julio de 2020, en el amparo en revisión 636/2019 de la Primera Sala”.<sup>1</sup>***

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de doce de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0531/2020.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1709/2020 de trece

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0531/2020.

de agosto del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General requirió a la secretaria de acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles, en su caso remitir el informe respectivo.

**CUARTO. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte mediante comunicación electrónica remitió el oficio PS\_I-142/2020 de veintiuno de agosto de dos mil veinte, en el que informó lo siguiente:

*“(...)*

*Al respecto, le hago saber que por el momento no es posible atender la petición, lo anterior debido a que el citado amparo en revisión se encuentra en estudio en la ponencia del señor **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**, motivo por el que con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como **temporalmente reservado**.*

*Por lo que, una vez que se dicte la resolución respectiva en el **amparo en revisión 636/2019** y se concluya el engrose, se estará en posibilidad de realizar la entrega ya que, en el caso específico, el solicitante lo requiere en documento electrónico.*

*(...).”*

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2009/2020, de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO. Análisis de fondo.** En la solicitud información el peticionario pide se le entregue electrónicamente: *“...el proyecto de resolución del Ministro CARRANCA, rechazado el miércoles 29 de julio de 2020, en el amparo en revisión 636/2019 de la Primera Sala.”*

En respuesta a la solicitud, el área vinculada, esto es, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal mediante oficio PS\_I-142/2020 de veintiuno de agosto de dos mil veinte, manifiesta en lo que importa lo siguiente:

*“(...)*

*Al respecto, le hago saber que por el momento no es posible atender la petición, lo anterior debido a que el citado amparo en revisión se encuentra en estudio en la*

*ponencia del señor **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**, motivo por el que con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como **temporalmente reservado**.*

*Por lo que, una vez que se dicte la resolución respectiva en **el amparo en revisión 636/2019** y se concluya el engrose, se estará en posibilidad de realizar la entrega ya que, en el caso específico, el solicitante lo requiere en documento electrónico.  
(...)”*

De la información proporcionada le corresponde a este Comité determinar **si confirma o no la reserva** de la información respecto del proyecto de resolución del amparo en revisión 636/2019 que realizó el área vinculada.

Al efecto la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala señala que, en virtud de que el citado amparo en revisión se encuentra en etapa de estudio en la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como **temporalmente reservado**.

Siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2018, CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019<sup>2</sup>, entre otras, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

---

<sup>2</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:  
CT-CI/J-21-2018.- Versión pública del proyecto de resolución del amparo en revisión 565/2016.  
CT-CI/J-10-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.  
CT-CI/J-11-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>3</sup>.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto

---

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>4</sup> exige

---

<sup>4</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, conforme a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso cabía o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información requerida hizo la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el amparo en revisión solicitado.

En ese sentido, este Comité de Transparencia estima actualizada en el caso la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General la cual establece:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”***

*(...)*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016<sup>5</sup> este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** —traducidos

---

*Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

*Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

<sup>5</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución

(cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del proyecto presentado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca en el amparo en revisión **636/2019** y que fue desechado en sesión de veintinueve de julio del año en curso, toda vez que el mismo fue returnado a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y se encuentra en estudio, por lo que hasta en tanto no sea resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, es que, se **confirma la clasificación de la información solicitada.**

**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve el amparo en revisión materia de análisis.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal del proyecto de resolución del amparo en revisión 639/2019, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Con independencia que este órgano colegiado estime validar la reserva temporal de la información solicitada por las razones expuestas, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que haga saber al solicitante que puede consultar un fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 636/2019, en la siguiente liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2020-07/AR-636-2019-200716.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/AR-636-2019-200716.pdf)

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información referida en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de

**CT-CI/J-22-2020    DERIVADO  
DEL UT-J/0531/2020**

Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

**CT-CI/J-22-2020 DERIVADO  
DEL UT-J/0531/2020.**

**Ariel Efrén Ortega Vázquez**, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----CERTIFICA-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décima Séptima Sesión Ordinaria el 9 de septiembre de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de Clasificación de Información CT-CI/J-22-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte. **CONSTE.**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente **CT-CI/J-22-2020** emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinte. **CONSTE.**

JCRC/iasi